

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionario:	Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré
Representados por:	Fernando Velázquez Pérez Raúl Guerrero Borraz Ma. Alejandra Aldama Pérez Sandra López Martínez
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción:	25 de febrero de 2010
Fecha de la determinación:	14 de junio de 2010
Núm. de petición:	SEM-10-001 (<i>Cañón del Sumidero</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN y las Directrices, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser

así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.¹

2. El 25 de febrero de 2010, el Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré (el “Peticionario”) presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición en conformidad con el artículo 14 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (ACAAN o el “Acuerdo”). El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de una mina a cielo abierto para la explotación de piedra caliza, ubicada adyacente al Parque Nacional Cañón del Sumidero en el estado de Chiapas, México. El Peticionario afirma que las operaciones de dicha cantera están ocasionando cuarteaduras en la cara oriente de la pared del cañón y está dañando la flora y fauna de dicho Parque Nacional, así como la salud de la población de la comunidad vecina.
3. Tras haber analizado la petición SEM-10-001 (*Cañón del Sumidero*), el Secretariado ha determinado que ésta no cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del Acuerdo y notifica al Peticionario que cuenta con 30 días para presentar una versión revisada de la petición. Asimismo, le notifica al Peticionario que de no recibirse, el Secretariado no continuará con el trámite de SEM-10-001. En conformidad con el inciso 6.1 de las Directrices, el Secretariado expone las razones de su determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

4. El Peticionario asevera que México está omitiendo la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de la supuesta operación irregular de una mina a cielo abierto que supuestamente está ocasionando daños al área natural protegida Parque

¹ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio de la CCA en: <http://www.ccc.org/citizen/?varlan=es>

Nacional Cañón del Sumidero (el “Parque” o el “Cañón del Sumidero”).² El Peticionario asevera que México está omitiendo la aplicación efectiva del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).³ La petición refiere a disposiciones tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) “en materia de emisión de partículas contaminantes a la atmósfera como polvo, humos y vapores”⁴ (sic) y a la LGEEPA “en materia de Audición Ambiental”⁵ (sic), así como al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 8 de diciembre de 1980 que creó la área natural protegida del Parque Nacional Cañón del Sumidero⁶.

5. El Peticionario apunta que desde 1963 la empresa denominada Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V. (la “empresa”) ha estado operando una mina a cielo abierto (la “mina” o la “cantera”) adyacente al Cañón del Sumidero. El Peticionario afirma que la empresa se dedica a la extracción de piedra caliza y material pétreo proveniente de la cantera, el cual se procesa para obtener calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros materiales destinados a la construcción.⁷
6. Asevera que en años recientes la cara oriente de la pared del cañón, así como las casas de los habitantes del municipio vecino de Chiapa de Corzo, han estado dañadas con cuarteaduras debido —supuestamente— a las vibraciones causadas por la utilización de dinamita como detonador para la extracción del material.⁸
7. El Peticionario señala además que la operación de la mina a cielo abierto, está ocasionando efectos negativos a la flora y fauna del Parque,⁹ así como a “la salud de la población y sus viviendas”.¹⁰ Asevera que la cantera emite ruido que rebasa los

² Petición, pp. 1, 2, 3, 5 y 6.

³ *Ibid.*, pp. 4 y 5.

⁴ *Ibid.*, p. 2.

⁵ *Ibid.*, p. 4.

⁶ *Ibid.*, p. 5.

⁷ *Ibid.*, p. 1.

⁸ *Ibid.*, pp. 1 y 4.

⁹ *Ibid.*, p. 5.

¹⁰ *Idem.*

límites permitidos por la normatividad,¹¹ así como partículas contaminantes a la atmósfera generados durante la operación de la maquinaria de la cantera.¹² Señala que la maquinaria genera emisiones fugitivas; que las operaciones de la empresa que opera la cantera son inadecuadas pues se están descargando aguas residuales sin previo tratamiento al Río Grijalva,¹³ y que presentó una denuncia por la supuesta tala de árboles como consecuencia de la extracción de material de la cantera.¹⁴ El Peticionario afirma que la vegetación en esta región presenta un blanqueamiento permanente en sus tallos y hojas, pereciendo éstas generalmente antes de completar su ciclo natural de vida¹⁵ y que la población de Chiapa de Corzo padece constantemente irritación de ojos y piel, además de afectaciones en las vías respiratorias.¹⁶ El Peticionario asevera que hay habitantes que presentan síntomas asociados a enfermedades tales como rinitis, asma, tuberculosis, neumonía y la supuesta incidencia de cáncer en la comunidad a causa de las operaciones de la mina.¹⁷ El Peticionario asevera que tres de cada diez niños en edad escolar se han visto afectados por rinitis alérgica y espasmo bronquial.¹⁸

8. El Peticionario asevera que ha presentado denuncias por la supuesta existencia de irregularidades en los procedimientos para emitir la autorización de cambio de uso de suelo y para otorgar o extender la licencia de funcionamiento de la mina.¹⁹ El Peticionario señala que la mina no cuenta con un estudio de impacto y riesgo ambiental.²⁰

9. El Peticionario asevera además que la empresa que opera la mina ha sido sancionada y aún así, continúa emitiendo ruidos y emisiones a la atmósfera; contaminando las

¹¹ *Ibid.*, p. 2.

¹² *Idem.*

¹³ *Ibid.*, p. 5.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Ibid.*, p. 4

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibid.*, p. 6.

²⁰ *Idem.*

aguas del Río Grijalva con desechos domésticos e industriales; e invadiendo el perímetro del Parque Nacional Cañón del Sumidero.²¹

III. ANÁLISIS

10. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del ACAAN está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios. Ello quiere decir que el Secretariado interpreta cada petición en conformidad con el Acuerdo y las Directrices, sin caer en una interpretación y aplicación de los requisitos del artículo 14(1) irrazonablemente estrecha. El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

11. La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” El Peticionario se ostenta como una organización sin vinculación gubernamental y no hay información en la petición que haga concluir que se trata de una organización sea parte del gobierno o que esté bajo su dirección.²² Cumplido este requisito, el Secretariado estima que las omisiones a las que el Peticionario se refiere siguen ocurriendo, lo cual cumple con el requisito temporal de una situación actual del artículo 14(1). Finalmente, el Secretariado analiza si las disposiciones legales que se citan en la petición encajan dentro del concepto de legislación

²¹ *Ibid.*, pp. 2, 3, 4 y 5.

²² *Cfr.* ACAAN artículo 45 (1). Véase en este sentido SEM-99-001 (*Methanex*) Determinación conforme al artículo 14(1) (30 de marzo de 2000).

ambiental del artículo 45(2) del ACAAN²³ y evalúa si las aseveraciones de SEM-10-001 pueden considerarse por el Secretariado.

1) Legislación ambiental en cuestión

12. El Secretariado examinó la legislación citada y/o referida en la petición y encontró que el Peticionario no hace cita de disposiciones que puedan revisarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del ACAAN o bien cita leyes que no se identifican en la legislación mexicana.

i. Disposiciones emanadas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

13. La petición SEM-10-001 hace referencia a la LGEEPA “en materia de emisión de partículas contaminantes a la atmósfera como polvo, humo y vapores”²⁴ y a la LGEEPA “en materia de Audición Ambiental”. Al respecto, el Secretariado no pudo identificar ambos cuerpos legales. En caso de que el Peticionario se refiera a un

²³ El artículo 45 (2) del ACAAN define el término “legislación ambiental” como:

“Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) ‘legislación ambiental’ significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término ‘legislación ambiental’ no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

²⁴ Petición, p. 2.

reglamento de la LGEEPA o a un capítulo de esa Ley, debe aclararlo en una versión revisada de su petición. El inciso 5.2 de las Directrices concretamente señala:

El Peticionario deberá identificar la ley o el reglamento aplicable, o su disposición, tal como se define en el artículo 45(2) del Acuerdo. En el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México [LGEEPA], el Peticionario deberá identificar el capítulo o la disposición aplicable de la Ley.

14. El Peticionario podrá aclarar en una versión revisada de su petición, cuáles disposiciones de la LGEEPA (u de otra ley o reglamento) relativas a la emisión de contaminantes a la atmósfera y al ruido supuestamente no se están aplicando efectivamente por México. Asimismo, deberá cerciorarse de que esas disposiciones están relacionadas con las aseveraciones hechas en su petición.²⁵

ii. Reglamento de la LGEEPA materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA)

15. El Peticionario hace cita del artículo 3 fracción IX del REIA el cual define el término de “impacto ambiental significativo o relevante”. El Secretariado considera que, mientras el artículo 3, fracción IX sirve para interpretar el sentido de otras disposiciones de ese reglamento, dicha disposición no confiere a alguna autoridad una facultad, o bien, impone alguna obligación. Si bien el artículo citado puede servir de guía, el Secretariado no puede hacer un análisis de aplicación efectiva. El Peticionario puede, en una versión revisada de su petición, precisar las disposiciones de la LGEEPA o del REIA relativas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para que el Secretariado pueda determinar si éstas se ajustan al concepto de “legislación ambiental” del artículo 45(2) del ACAAN y, en una fase ulterior, determinar si la petición amerita una respuesta de México. Asimismo, el Peticionario

²⁵ El inciso 5.1 de las Directrices establece “...Para efectos de determinar si la petición cumple con los requisitos estipulados en el artículo 14(1) del Acuerdo, el término ‘legislación ambiental’ se define en el Artículo 45(2) del Acuerdo.”

deberá cerciorarse de que las disposiciones que haga cita, se relacionen con las aseveraciones hechas en su petición.

iii. El decreto que crea el área natural protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero

16. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de diciembre de 1980, este decreto expropia los terrenos ubicados dentro del área del Parque a favor de la federación; determina las coordenadas geográficas del Parque Nacional Cañón del Sumidero; y establece un procedimiento para el deslinde del área que ocupa el Parque. Aunque tiene como propósito principal el destino del área del Parque para su conservación, el Secretariado no puede hacer un análisis de aplicación efectiva, a menos que el Peticionario haga cita de una ley o reglamento que prevea la forma en que deba aplicarse el decreto de creación del Parque.
17. El Peticionario podrá aclarar en una petición revisada, cuáles son las disposiciones —si las hay— que México supuestamente está omitiendo aplicar en relación con el área natural protegida del Parque Nacional Cañón del Sumidero y verificar cómo se relacionan con las aseveraciones en su petición.

2) Aseveraciones sobre la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental

18. A continuación, el Secretariado hace un análisis sobre si la petición “asevera” presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia. Al respecto, el Secretariado determina que, en efecto, la petición en su conjunto no contiene aseveraciones sobre deficiencias en la legislación ambiental, pero nota que la petición hace aseveraciones indirectas que deben aclararse en una versión revisada de SEM-10-001.²⁶ El Secretariado también encuentra que una vez corregidas tales deficiencias, las aseveraciones de la petición sólo podrían analizarse

²⁶ Véase SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999), p. 7.

en una etapa ulterior, en la medida en que una versión revisada haga cita de las disposiciones que les sean aplicables.

i) El estudio de impacto y riesgo ambiental para otorgar autorizaciones y licencias a la empresa que opera la mina

19. El Peticionario relata que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) emitió la licencia de funcionamiento y la autorización para el cambio de uso de suelo respecto de las actividades de la cantera sin contar con un estudio de impacto y riesgo ambiental, lo cual hizo del conocimiento de la autoridad mediante una denuncia.²⁷ El Peticionario asevera en particular que las autoridades emitieron un dictamen de evaluación de riesgos en el cual se constataron daños a los bienes de la población.²⁸ Señala que las actividades ocasionan lo que él denomina “movimientos telúricos” supuestamente ocasionados por el uso de explosivos,²⁹ y que tales actividades están ocasionando daños a la cara oriente de una de las paredes del Cañón del Sumidero.³⁰ Señala que las actividades de explotación de la cantera causan daño a la salud de la población por las emisiones de partículas contaminantes.³¹ Según el Peticionario, la supuesta destrucción del área está modificando “de manera irreversible el hábitat de la fauna y la flora”.³²
20. Como se ha señalado, el Peticionario debe precisar en una versión revisada de su petición, las disposiciones jurídicas relativas a las supuestas omisiones que se aseveran en SEM-10-001. Específicamente, la petición no hace cita de disposiciones aplicables a la obtención y emisión de una autorización en materia de impacto y riesgo ambiental así como los requisitos para la obtención de una licencia de funcionamiento y autorización de cambio de uso de suelo. La petición tampoco hace una aseveración directa, pues más bien se refiere a quejas y denuncias presentadas

²⁷ Petición, pp. 5-6.

²⁸ *Ibid.*, p. 3.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Ibid.*, p. 4.

³¹ *Idem.*

³² *Ibid.*, p. 5.

con anterioridad, lo cual hace suponer que hay una cuestión de aplicación efectiva. Se hace notar que es requisito esencial del párrafo inicial del artículo 14(1) el que una petición asevere que una de las Partes del ACAAN “está incurriendo” en supuestas omisiones en la aplicación de su legislación ambiental. Al respecto, una petición es una “aseveración documentada de que una de las Partes [...] está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”.³³ La ausencia de una aseveración directa en una petición, obstaculiza en una etapa ulterior del procedimiento, analizar cuestiones de aplicación efectiva.

ii) Las supuestas violaciones a la LGEEPA por parte de la empresa que opera la mina

21. El Peticionario asevera que las autoridades ambientales sancionaron las violaciones a la LGEEPA cometidas por la empresa —específicamente por la supuesta emisión de partículas contaminantes a la atmósfera³⁴— el 19 de septiembre de 2002, pero que sin embargo, sigue la empresa operando a la fecha. La petición señala que la empresa rebasa los límites permitidos establecidos para las emisiones de ruido;³⁵ y que realiza el vertimiento de desechos al Río Grijalva sin previo tratamiento.³⁶
22. Tal como lo ha hecho saber, el Secretariado nota que el Peticionario no hace cita de las disposiciones de la LGEEPA o de alguno de sus reglamentos que establezcan las obligaciones en materia de emisiones de partículas contaminantes a la atmósfera. Asimismo, el Peticionario tampoco refiere alguna disposición de la LGEEPA ni alguna norma oficial mexicana en la que se especifiquen los niveles de ruido al ambiente o vibraciones que supuestamente están siendo rebasados por las operaciones de la cantera³⁷. En cuanto al supuesto vertimiento de desechos domésticos e industriales al Río Grijalva por la empresa, la petición no presenta

³³ Inciso 1.1 de las Directrices.

³⁴ Petición, p. 2 y anexo sin número: oficio de la Profepa en el expediente DQ/113/2002 de fecha 19 de septiembre de 2002, relativa a la denuncia popular de fecha 2 de mayo de 2002, por el que se informa el Peticionario del resultado de una inspección realizada a la mina el 2 de septiembre de 2002.

³⁵ *Ibid.*, p. 4.

³⁶ *Ibid.*, p. 5.

³⁷ *Ibid.*, p. 4.

suficiente información, pues no resulta claro si se están descargando aguas residuales por encima de los límites máximos permisibles. El Peticionario debe hacer tal aclaración en su petición y hacer cita de la disposición de la LGEEPA, reglamento o norma oficial mexicana en materia de aguas que supuestamente no se está aplicando efectivamente. Asimismo, la petición tampoco hace una aseveración directa sobre omisiones en que *esté incurriendo* la autoridad respecto de (i) las irregularidades identificadas por la Profepa en septiembre de 2002; (ii) las emisiones de ruido; y (iii) el vertimiento de desechos al Río Grijalva, pues una vez más la petición hace referencias indirectas. Por otro lado, aunque la petición alude al hecho de que en enero de 2003 la empresa no había actualizado su licencia de funcionamiento³⁸, no se indica claramente si ello se debe a una omisión por parte de las autoridades en aplicar la legislación ambiental. El Peticionario puede proporcionar más información al respecto en una versión revisada de su petición, especificar sus aseveraciones haciéndolas directamente y, en todo caso, precisar las disposiciones legales aplicables.

iii) La operación de la mina más allá de los límites de una área natural protegida

23. El Peticionario asevera que la cantera está invadiendo los terrenos correspondientes a la poligonal del Parque, lo que viola el decreto publicado en el DOF el 8 de diciembre de 1980 que creó el área natural protegida del Parque Nacional Cañón del Sumidero.³⁹ Si bien el decreto publicado en el DOF establece el Parque, el Peticionario debe aclarar la disposición jurídica relativa a la protección y conservación del área natural protegida en cuestión, pues el citado decreto no establece las obligaciones a cargo de alguna autoridad de hacerlo efectivo, lo cual puede hacer el Peticionario en una versión revisada de su petición.

24. Por último, si bien es claro que la intención del Peticionario de hacer una aseveración de que el gobierno de México está omitiendo la aplicación efectiva de su

³⁸ *Ibid.*, p. 3.

³⁹ *Ibid.*, p. 5.

legislación ambiental con respecto a las cuestiones identificadas en la petición SEM-10-001, el Secretariado estima que una petición siempre debe contener una aseveración positiva de que una de las Partes del ACAAN “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”, lo cual hace falta en la petición en cuestión.

B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN

25. El Secretariado evalúa ahora la petición a la luz de los seis requisitos enlistados en el artículo 14(1) del ACAAN y determina que la petición SEM-10-001 no cumple con todos los requisitos ahí listados. El razonamiento del Secretariado se explica a continuación.

(a) *[si] se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado*

26. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1) (a) porque se presenta por escrito en un idioma designado por las Partes para la presentación de peticiones; en este caso, el español.⁴⁰

(b) *[si] identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición*

27. La petición satisface el artículo 14(1)(b),⁴¹ ya que la información proporcionada permite identificar a las personas que la presentan. Los Peticionarios aportan el nombre, dirección y otros medios de contacto de la organización que presenta una

⁴⁰ El artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las Directrices establece: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

⁴¹ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición: (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;”

petición, así como las personas que la representan, lo cual es suficiente para que el Secretariado pueda identificar claramente al Peticionario y establecer contacto.⁴²

(c) *[si] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla*

28. La petición no cumple del todo con el requisito del artículo 14(1)(c),⁴³ ya que no proporciona información suficiente relativa a las aseveraciones de la petición.

29. Los anexos de la petición contienen copia de una denuncia popular que el Peticionario presentó en 2002 a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas (la “Profepa”), relativa a la supuesta contaminación ambiental causada por la mina⁴⁴ y de un oficio de la Profepa que presenta el resultado en seguimiento a dicha denuncia popular. En el oficio emitido por la Profepa en septiembre de 2002 se hace mención de las irregularidades detectadas durante la inspección a la empresa y de las medidas de seguridad impuestas:

[L]a empresa antes mencionada [...] no cuenta con lo siguiente:

1. Licencia de funcionamiento actualizada
2. Inventario de sus emisiones contaminantes
3. Canalización de dos fuentes de emisiones a la atmósfera
4. Monitoreo perimetral
5. Bitácoras de operación de sus equipos de control y proceso para dos fuentes de emisión
6. [S]e encontraron emisiones fugitivas [sic] Como medida de seguridad esta autoridad determinó la clausura de una de las dos líneas de proceso [...]

⁴² Véase a este respecto SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(3) (8 de abril de 2009), § 25(a).

⁴³ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición: (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla”

⁴⁴ Denuncia popular del Peticionario de fecha 2 de mayo de 2002 presentada ante la Profepa relativa a la emisión de ruido y de partículas a la atmósfera y al impacto de las detonaciones.

Se dictaron además seis medidas de urgente aplicación las cuales son las siguientes:

- 1.- Realizar las actividades de reingeniería necesaria para evitar que la perforadora genere polvos;
- 2.- Canalizar las emisiones a la atmósfera de la trituradora;
- 3.- Deberá eliminar las emisiones fugitivas detectadas en el área de proceso;
- 4.- Realizar las obras necesarias para evitar que los camiones generen gran cantidad de polvo al transitar;
- 5.- Presentar a esta procuraduría [sic] las características del material utilizado en sus explosivos, Y [sic];
- 6.- Se apercibe a la empresa que deberá respetar los límites máximos permisibles de emisión de ruido durante sus actividades.⁴⁵

30. La petición anexa un oficio emitido por la Semarnat que informa al Peticionario sobre el proyecto de desincorporación de superficies del Parque, en el cual se considera la determinación de áreas que supuestamente invade la cantera.⁴⁶ La petición adjunta un informe de resultados de monitoreo de la calidad del aire realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda del estado de Chiapas (“Semavi”), en los alrededores de la cantera. En el reporte —elaborado mediante cinco días de muestreo—se destaca “una calidad del aire predominantemente regular y solamente un día se encontró en Mala”.⁴⁷ La petición adjunta también los resultados de un monitoreo de emisiones de ruido por las actividades de la mina en el que se observa que “se detectaron emisiones de ruido de hasta 80 y 89 decibeles, los cuales rebasan la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994” y se hace constar que se inició un procedimiento administrativo;⁴⁸ copia de la minuta de una

⁴⁵ Petición, anexo sin número: oficio de la Profepa en el expediente DQ/113/2002 de fecha 19 de septiembre de 2002, relativa a la denuncia popular de fecha 2 de mayo de 2002, por el que se informa el Peticionario del resultado de una inspección realizada a la mina el 2 de septiembre de 2002.

⁴⁶ Petición, anexo sin número: oficio SDGPA/UGA/DMIC/003/03 de fecha 9 de enero de 2003 emitido por el Delegado Federal de la Semarnat en el estado de Chiapas.

⁴⁷ Petición, anexo sin número: oficio SEMAVI/SMA/DPA/390/09 de fecha 26 de junio de 2009 emitido por la Dirección de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda (Semavi).

⁴⁸ Petición, anexo sin número: oficio IHNE/DPA/464/2002 de fecha 4 de diciembre de 2002 emitido por el Instituto de Historia Natural y Ecología (IHNE) del estado de Chiapas.

audiencia pública con el presidente municipal de Chiapa de Corzo; y de una minuta de acuerdo con la misma Presidencia municipal para atender los daños supuestamente ocasionados por las actividades de la empresa.⁴⁹ La petición anexa copia de una resolución administrativa emitida en 2007 por la Profepa en la que se da por concluido un procedimiento de denuncia popular.⁵⁰

31. Finalmente, se adjunta el Decreto por el que se declara como Parque Nacional, con el nombre de “Cañón del Sumidero”, mapas del área dónde opera la mina y de los límites del Parque⁵¹, y artículos de prensa relatando la problemática.⁵²
32. Si bien se adjuntan los oficios de la Profepa que relatan el contenido de los procedimientos relacionados con la petición,⁵³ el Peticionario puede aclarar en una petición revisada, el estado procesal que guardan tales procedimientos.⁵⁴ Por otro

⁴⁹ Petición, anexo sin número: audiencia pública del ayuntamiento del municipio de Chiapa de Corzo del 26 de agosto de 2002; y minuta de Acuerdo entre la Presidencia municipal de Chiapa de Corzo y representantes de la Ribera Cahuaré, de fecha 13 de febrero de 2003.

⁵⁰ Petición, anexo sin número: oficio de la Profepa en el expediente DQ/113/2002 de fecha 18 de noviembre de 2007 que declara concluido el procedimiento de denuncia popular iniciado por el Peticionario el 2 de mayo de 2002.

⁵¹ Petición, anexo sin número: mapa del área de operación de la mina y de la delimitación del Parque; y el plano denominado “Síntesis de la Problemática” elaborado por el gobierno del estado de Chiapas.

⁵² Petición, anexo sin número: Óscar Gutiérrez, *Calera daña salud de Chiapanecos*. El Universal, 26 de marzo de 2007. Abril Martínez, *Denuncian en Internet a empresa Chiapaneca-Calera destruye y contamina al Cañón del Sumidero*. Negocios, 15 de enero de 2010. Óscar Gutiérrez, *Denuncian contaminación en Cañón del Sumidero*. El Universal, 6 de febrero de 2010.

⁵³ Petición, anexo sin número: oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0537-09 emitido por la Profepa de fecha 8 de junio de 2009, en el expediente PFPA/CHIS/DQ/79/0240-08 relativo a la denuncia popular presentada por el Peticionario el 31 de octubre de 2008, informándole que se realizó una visita de inspección a la empresa y que se instauró un procedimiento administrativo; oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0651/2009 emitido por la Profepa de fecha 12 de junio de 2009, en el expediente PFPA/CHIS/DQ/78/0031/08 relativo a la denuncia popular presentada el 31 de octubre de 2008 por el Peticionario, informándole que se realizó una visita de inspección a la empresa la cual reveló diversas irregularidades que contravienen a la legislación ambiental y que se instaurará un procedimiento administrativo; oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0935/2009 emitido por la Profepa de fecha 10 de agosto de 2009, en el expediente PFPA/14.7/2C.28.2/0161-09 relativo a la denuncia popular presentada el 20 de abril de 2008 por el gobierno del estado de Chiapas, informando al denunciante que se realizó una visita de inspección a la empresa la cual reveló diversas irregularidades y que se instaurará un procedimiento administrativo; carta del Peticionario a la Profepa de fecha 24 de enero de 2010, solicitando copia de los expedientes de los dos procedimientos administrativos instaurados en contra de la empresa y citados por la Profepa, así como información sobre las medidas correctivas impuestas a la empresa.

⁵⁴ Si bien los anexos de la petición señalan en algunos casos que “el presente Procedimiento de Denuncia Popular se declara concluido...”, conforme al inciso 7.5 de las Directrices, el Secretariado deberá considerar si un expediente de hechos puede ocasionar interferencia con los recursos promovidos por los

lado, si bien la petición no adjunta copias de las autorizaciones de cambio de uso de suelo y de las licencias de funcionamiento de la empresa que opera la mina, si acompaña los documentos que refieren a su ausencia o que demuestran que el Peticionario realizó las gestiones necesarias para intentar obtener tal información.⁵⁵

33. En virtud de lo anterior, el Secretariado concluye que el Peticionario —de contar con dicha información—debe indicar cuál es el estado de las denuncias populares u otros procedimientos que se refieren en SEM-10-001, en conformidad con el inciso (c) del artículo 14(1) del ACAAN y el inciso 5.3 de las Directrices.

(d) *[si] parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*

34. La petición satisface el artículo 14(1)(d),⁵⁶ ya que parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria.⁵⁷ Aunque la petición refiere a una empresa que opera la cantera, esencialmente se enfoca en la aplicación efectiva de la legislación ambiental relacionado con los supuestos daños al ambiente, la obtención de las autorizaciones para explotar la mina y las acciones de aplicación de la ley emprendidas por México. Asimismo, no se desprende que el Peticionario sea un competidor de la empresa que pueda beneficiarse económicamente de la petición.

peticionarios. *Cfr.* Petición, anexo sin número: acuerdo resolutivo del expediente DQ/113/02 de fecha 28 de noviembre de 2007 emitido por la delegación de la Profepa en el estado de Chiapas.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, petición, anexo sin número: oficio emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Semarnat, de fecha 9 de enero de 2003, que responde a una solicitud de información de parte del Peticionario indicando que la empresa no ha solicitado la extensión de la licencia de funcionamiento de la mina; oficio de la Seduvi, de fecha 29 de junio de 2009 que niega una solicitud de información del manifiesto del impacto ambiental de la mina y de los permisos otorgados a la empresa, explicando que la Semarnat es la autoridad competente.

⁵⁶ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria;”

⁵⁷ Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, el Secretariado tomará en cuenta: i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular, especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”, y ii) “si la petición parece intrascendente”.

(e) *[si] señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

35. La petición adjunta copia de denuncias populares interpuestas ante la Profepa por el Peticionario en noviembre de 2008;⁵⁸ y otra interpuesta por la directora del Parque en abril de 2009.⁵⁹ La petición adjunta copias de la correspondencia relativa a tales procedimientos de denuncia popular⁶⁰ y de los acuerdos administrativos emitidos por

⁵⁸ Petición, anexo sin número: denuncia popular del Peticionario a la Profepa de fecha 31 de octubre de 2008 recibida el 5 de noviembre de 2008, solicitando la realización de una investigación a la empresa respecto a las emisiones de ruido, polvo y “movimientos telúricos”.

⁵⁹ Petición, anexo sin número: denuncia popular de la Directora del Parque Nacional Cañón del Sumidero a la Profepa de fecha 16 de abril de 2009 recibida el 23 de abril de 2009 relativa al “ecosidio” por las actividades de la empresa y a su intrusión en el territorio del Parque.

⁶⁰ Petición, anexo sin número: cartas del Peticionario a la Profepa, de fecha 1 de abril de 2009, 21 de mayo de 2009, 12 de agosto de 2009, 27 de agosto de 2009 y 7 de febrero de 2010 en las que se adjuntan documentos a la denuncia popular presentada por el Peticionario el 31 de octubre de 2008; acuerdos emitidos por la Profepa de fecha 4 de febrero de 2009, 14 de agosto de 2009 y 4 de septiembre de 2009 en el expediente PFPA/CHIS/DQ/78/0031-08 respecto de la denuncia popular presentada por el Peticionario el 31 de octubre de 2008, por los que se acusan recibo de diversos escritos del Peticionario; acuerdos emitidos por la Profepa de fecha 11 de noviembre de 2008 y 11 de noviembre de 2008 en el expediente PFPA/CHIS/DQ/79/0240-08 respecto de la denuncia popular presentada por el Peticionario el 31 de octubre de 2008, por los que se acusan recibo de varios escritos del Peticionario; oficio núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0035/2009 emitido por la Profepa de fecha 12 de enero de 2009, en el expediente PFPA/CHIS/DQ/78/0031-08 respecto de la denuncia popular presentada por el Peticionario el 31 de octubre de 2008, informándole que se realizó una inspección a la empresa en la que se revelaron diversas irregularidades que contravienen a la legislación ambiental; carta del Peticionario a la Profepa de fecha 18 de mayo de 2009, solicitando el resultado de una inspección realizada a la empresa derivada de la denuncia popular presentada por el Peticionario del 31 de octubre de 2008; oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0537-09 emitido por la Profepa de fecha 8 de junio de 2009, en el expediente PFPA/CHIS/DQ/79/0240-08 respecto de la denuncia popular presentada por el Peticionario el 31 de octubre de 2008, informándole que se realizó una visita de inspección a la empresa y que se instauró un procedimiento administrativo; oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0651/2009 emitido por la Profepa de fecha 12 de junio de 2009, en el expediente PFPA/CHIS/DQ/78/0031/08 relativo a la denuncia popular presentada por el Peticionario el 31 de octubre de 2008, informándole que se realizó una visita de inspección a la empresa la cual reveló diversas irregularidades que contravienen a la legislación ambiental y que se instaurará un procedimiento administrativo; oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0805/2009 emitido por la Profepa de fecha 21 de julio de 2009, en el expediente PFPA/CHIS/DQ/79/0240/08 relativo a la denuncia popular presentada por el Peticionario el 31 de octubre de 2008, informándole que se realizó una inspección a la empresa en la que se revelaron diversas irregularidades; oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0935/2009 emitido por la Profepa de fecha 10 de agosto de 2009, en el expediente PFPA/14.7/2C.28.2/0161-09 respecto de la denuncia popular presentada por el Gobierno del estado de Chiapas el 20 de abril de 2008, informando el denunciante que se realizó una visita de inspección a la empresa la cual reveló diversas irregularidades y que se instaurará un procedimiento administrativo; carta del Peticionario a la Profepa de fecha 24 de enero de 2010, solicitando copia de los expedientes de los dos procedimientos administrativos instaurados en contra de la empresa y mencionados por la Profepa en sus comunicados, así como información sobre las medidas correctivas impuestas referidas por esa autoridad.

la Profepa que los declaran concluidos en 2009.⁶¹ Se adjuntan también copia de la correspondencia dirigida a otras autoridades, incluyendo su respuesta, cuando la hubo.⁶² La petición adjunta los resultados de una evaluación de los riesgos asociados con las cuarteaduras en las viviendas de la población aledaña y de un monitoreo de la calidad del aire en el área de influencia de la mina.⁶³ Se adjunta además copia de la minuta de acuerdos de una reunión realizada entre el Peticionario y la Profepa.⁶⁴

⁶¹ Petición, anexo sin número: acuerdo resolutivo de la Profepa núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0301/09 de fecha 27 de octubre de 2009 que declara concluido el procedimiento de denuncia popular iniciada por el Peticionario el 31 de octubre de 2008 bajo el expediente PFPA/CHIS/DQ/78/0031-08; acuerdo resolutivo de la Profepa núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0391/09 de fecha 28 de octubre de 2009 que declara concluido el procedimiento de denuncia popular en el expediente PFPA/14.7/2C.28.2/0120-09 iniciado por la directora del Parque el 16 de abril de 2008. La petición también anexa también el acuerdo núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0385/09 de fecha 30 de octubre de 2009 emitido por la Profepa en el que se declara concluido el procedimiento de denuncia popular iniciado por el Peticionario el 31 de octubre de 2008 bajo el expediente PFPA/CHIS/DQ/79/0240-08; y el acuerdo núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0388/09 de fecha 28 de octubre de 2009 emitido por la Profepa por el que se declara concluido el procedimiento de denuncia popular iniciado por el Gobierno del estado de Chiapas el 20 de abril de 2008, bajo el expediente PFPA/14.7/2C.28.2/0161-09.

⁶² Petición, anexo sin número: acta de verificación del IHNE de fecha 29 de octubre de 2002 y comunicado del IHNE al Peticionario de fecha 4 de diciembre de 2002 informando que como resultado de la verificación, se observaron irregularidades en las emisiones de ruido por la mina; oficio emitido por la Unidad de Gestión Ambiental de la Semarnat en Chiapas, de fecha 9 de enero de 2003, que responde a una solicitud de información de parte del Peticionario indicando que la empresa no ha solicitado la extensión de la licencia de funcionamiento de la mina; carta del Peticionario a la Secretaría de Salud de estado de Chiapas, de fecha 3 de marzo de 2009, solicitando la realización de una investigación sobre las medidas de seguridad de la empresa y de una valoración médica de los habitantes de la comunidad vecina; carta del Peticionario a la Semavi, de fecha 27 de enero de 2009, solicitando una respuesta a una comunicación previa; carta del Peticionario a la Semarnat, de fecha 2 de marzo de 2009, denunciando los diversos impactos ambientales de la mina y solicitando la aplicación de la legislación ambiental; Carta del Peticionario a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), de fecha 1 de abril de 2009, denunciando los diversos impactos ambientales de la mina y solicitando la aplicación de la legislación ambiental; carta del Peticionario a la Comisión Nacional de Aguas Nacionales (Conagua) de fecha 1 de abril de 2009, solicitando una investigación de los recursos hídricos que la empresa utiliza; carta del Peticionario a la Semavi, de fecha 7 de abril de 2009, comunicando la denuncia del asunto; carta del Grupo Escala Montañismo y Exploración a la Semavi de fecha 16 de abril de 2009 denunciando un supuesto "ecosidio" (sic) practicado por la empresa; carta del Peticionario al Gobierno del estado de Chiapas de fecha 15 de abril de 2009, solicitando que se aplique la legislación ambiental y que la empresa sea reubicada; carta del Peticionario a la Semarnat, de fecha 11 de agosto de 2009, solicitando una respuesta a su denuncia recibida el 3 de abril de 2009.

⁶³ Petición, anexo sin número: oficio de la Semavi de fecha 27 de febrero de 2009 que aclara al Peticionario el papel de las diferentes autoridades involucradas; oficio del gobierno del estado de Chiapas de fecha 20 de abril de 2009 informando el Peticionario que su solicitud de investigación se ha turnado a la Profepa; oficio de la Subsecretaría de Protección Civil del estado de Chiapas, de fecha 23 de abril de 2009, que presenta los resultados de la evaluación de riesgo realizada en conformidad con la solicitud del Peticionario del 23 de marzo de 2008; oficio de la Semavi de fecha 26 de junio de 2009, en respuesta a la carta del Peticionario de fecha 27 de mayo de 2009, indicando que se realizó un monitoreo de la calidad del aire en el área de influencia de la empresa y anexa los resultados; oficio de la Semavi de fecha 29 de junio de 2009 que niega una solicitud de comunicación del manifiesto del impacto ambiental de la mina, de los permisos otorgados a la empresa y de los resultados de un monitoreo ambiental realizado los 8-18 marzo, explicando

36. La petición adjunta también comunicados a diversas autoridades que si bien no son las “autoridades pertinentes”, muestran que el Peticionario ha acudido a diversas instancias a exponer su caso.⁶⁵
37. Por lo tanto, la petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 14(1)⁶⁶ porque indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de México y señala, cuando la hubo, una respuesta por parte de dichas autoridades.⁶⁷

(f) [si] la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte

que la Semarnat es la autoridad competente; oficio de la Semarnat de fecha 17 de julio de 2009, solicitando a la Conagua que emita una respuesta al Peticionario; oficio de la Conagua, de fecha 4 de agosto de 2009, informando el Peticionario que se tomarán las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales; oficio de la Semarnat, de fecha 13 de agosto de 2009, turnando a la Profepa la carta del Peticionario del 11 de agosto de 2009.

⁶⁴ Petición, anexo sin número: minuta de Acuerdos de una reunión entre el Peticionario y la Profepa de fecha 4 de diciembre de 2009 sobre el asunto de la mina, en que se prevé que se organizara una reunión con las diferentes autoridades involucradas, y que se verificará el cumplimiento de medidas impuestas en las resoluciones administrativas.

⁶⁵ Petición, anexo sin número: oficio núm. 45630 de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) de fecha 8 de octubre de 2002, emitido en respuesta a una comunicación del Peticionario; oficio de la Sedena de fecha 11 de marzo de 2003, en respuesta a la nota del Peticionario; carta del Peticionario a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), de fecha 13 de noviembre de 2008; carta del Peticionario a la Subsecretaría de Protección Civil del estado de Chiapas, de fecha 21 de noviembre de 2008; carta del Peticionario a la Subsecretaría de Protección Civil del estado de Chiapas, de fecha 23 de marzo de 2008; carta del Peticionario al Presidente municipal de Chiapa de Corzo, de fecha 20 de noviembre de 2008; carta del Peticionario a la Sedena de fecha 3 de marzo de 2009; carta del Peticionario a la Secretaría de Salud del estado de Chiapas, de fecha 13 de septiembre de 2002; carta del Peticionario a la Subsecretaría de Protección Civil del estado de Chiapas, de fecha 13 de septiembre de 2002; carta del Peticionario a la Sedena de fecha 13 de septiembre de 2002; carta del Peticionario a la CEDH de fecha 17 de diciembre de 2002; carta del Peticionario al IHNE del estado de Chiapas de fecha 30 de septiembre de 2002; carta del Peticionario a la CEDH de fecha 28 de noviembre de 2002; carta del Peticionario al gobernador del estado de Chiapas de fecha 7 de octubre de 2002; carta de la directora de una escuela primaria a la Subsecretaría de Protección Civil del estado de Chiapas, de fecha 2 de diciembre de 2002; carta del Peticionario al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en Chiapas de fecha 8 de enero de 2003; y carta del Peticionario al gobierno del estado de Chiapas de fecha 21 de enero de 2003.

⁶⁶ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte;”

⁶⁷ El Secretariado refiere a las numerosas cartas del Peticionario dirigidas a varias autoridades ambientales de diferente niveles de gobierno, y que se mencionaron en la parte relativa al requisito del artículo 14(1)(c).

38. Por último, la petición cumple el requisito del artículo 14(1) inciso f),⁶⁸ ya que fue presentada por una organización sin vinculación gubernamental establecida en Chiapa de Corzo, Chiapas, México, territorio de una de las Partes del ACAAN, en este caso los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁹

IV. DETERMINACIÓN

39. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que las aseveraciones de la petición SEM-10-001 (*Cañón del Sumidero*) no satisfacen del todo los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. En conformidad con el apartado 6.1 y 6.2 de las Directrices, el Secretariado notifica al Peticionario que cuenta con 30 días para presentar una petición que cumpla con todos los requisitos del artículo 14(1). Si tal petición revisada no se recibe a más tardar el **14 de julio de 2010**, el Secretariado dará por terminado el proceso con respecto a la petición SEM-10-001.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Paolo Solano

Oficial jurídico, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

(firma en el original)

p.p.: Dane Ratliff

Director, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

⁶⁸ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición: (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.”

⁶⁹ Véase a este respecto SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(3) (8 de abril de 2009), § 25(c).

ccp: Sr. Enrique Lendo, representante alterno de México
Sr. David McGovern, representante alterno de Canadá
Sra. Michelle DePass, representante alterna de Estados Unidos
Sr. Evan Lloyd, director ejecutivo del Secretariado de la CCA
Peticionario